

Expediente Nº: E/02338/2015

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad COFIDIS S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA en virtud de denuncia presentada por Dña. **B.B.B.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 23 de enero de 2015, tuvo entrada en esta Agencia escrito de Dña. **B.B.B.** (en lo sucesivo la denunciante) en el que denuncia que COFIDIS ha incluido sus datos en ficheros de solvencia por una deuda que no le corresponde, ya que han contratado en su nombre aportando algunos datos que no son correctos como domicilio, teléfono, correo electrónico y número de cuenta en la que la entidad ha ingresado 4000€.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

Con fecha 28 de abril de 2015, se solicita a EXPERIAN BUREAU DE CREDITO, SA información relativa a la denunciante y de la respuesta recibida, con fecha 3 de junio de 2015, se desprende lo siguiente

1. Respecto del fichero BADEXCUG:

No consta información

2. Respecto del fichero de NOTIFICACIONES:

Consta, entre otras, una notificación enviada al denunciante como consecuencia de la inclusión de sus datos personales en el fichero BADEXCUG por la entidad COFIDIS, con fecha 13 de enero de 2015.

3. Respecto de fichero de ACTUALIZACIONES DE BADEXCUG.

Consta información relativa a una operación impagada informada por COFIDIS, con fecha de alta 11 de enero de 2015 y fecha de baja 22 de enero de 2015, por petición de la entidad informante.

4. Respecto a los EXPEDIENTES asociados al denunciante:

Consta un expediente de solicitud de cancelación del afectado de fecha 15 de enero de 2014 (se refería a la inclusión de sus datos por parte de VODAFONE) y la

contestación de la misma fecha.

Por su parte, COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, ha remitido a esta Agencia, con fecha 18 de mayo de 2015, la siguiente información en relación con los hechos denunciados:

1. Aportan copia impresa de los datos que figuran en sus ficheros asociados al número de D.N.I. de la denunciante: Nombre y apellidos que coinciden con los de la denunciante, excepto en la primera letra del segundo apellido, el domicilio que figura es de Valdemoro (Madrid).
2. Asociado a dicho D.N.I. figura un contrato de crédito "*Credit Cash*" con fecha de alta de septiembre de 2014.
3. Aportan un informe de los movimientos de la cuenta del citado crédito, en el que figura la transferencia inicial de 2000€. así como todos los recibos devueltos. En la actualidad, la deuda asciende a 2416,31.
4. Se han remitido al domicilio facilitado por la cliente, 9 requerimientos de pago, de los que aportan copia, el primero con fecha 9 de octubre de 2014 y el último con fecha 13 de enero de 2015. Aportan copia de todos ellos.
5. En el requerimiento de fecha 10 de noviembre de 2014, se informaba a la interesada de que sus datos serían notificados a ficheros de solvencia.
6. Respecto a la contratación: Aportan copia del contrato de crédito a nombre de **A.A.A.**, donde consta el número de D.N.I. de la denunciante, que aparece firmado por la solicitante, Así mismo, aportan copia de la siguiente documentación:
 - a. D.N.I. de la denunciante donde consta el nombre correcto (**B.B.B.**).
 - b. Recibo de nómina de fecha 31 de julio de 2014 a nombre de **A.A.A.** y con el D.N.I. de la denunciante.
 - c. Recibo bancario con un número de cuenta de la que figura como titular **A.A.A.**.
7. Aunque disponen de la documentación que acredita la contratación, según el procedimiento establecido, los clientes pueden solicitar créditos por teléfono. Una vez realizada la solicitud y aprobada por la entidad, se remite al solicitante copia del contrato al objeto de que devuelva una copia debidamente firmada y la documentación exigida por la normativa vigente.

8. Aportan un CD que contiene la grabación de la solicitud de crédito de una persona que se identifica con el número de D.N.I. de la denunciante y su nombre y apellidos, excepto en la primera letra del segundo apellido.
9. Con fecha 21 de enero de 2015, la denunciante remitió un correo electrónico en el que solicitaba copia del contrato y de la documentación recabada en la contratación para interponer la oportuna denuncia.
10. Ante las comunicaciones recibidas de la afectada, COFIDIS procedió de forma cautelar a dar de baja sus datos en ficheros de solvencia, con fecha 22 de enero de 2015 y a marcar los datos en sus ficheros como FRAUDE, lo que significa que quedan bloqueados a disposición de policía, jueces y tribunales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 6.1 de la LOPD que dispone que *“El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.*

El apartado 2 del mismo artículo añade que *“no será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado”.*

El tratamiento de datos de carácter personal tiene que contar con el

consentimiento del afectado o, en su defecto, debe acreditarse que los datos provienen de fuentes accesibles al público, que existe una Ley que ampara ese tratamiento o una relación contractual negocial entre el titular de los datos y el responsable del tratamiento que sea necesaria para el mantenimiento del contrato.

El tratamiento de los datos sin consentimiento de los afectados constituye un límite al derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre (F.J. 7 primer párrafo) *“...consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite el individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...).*

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos.

III

En el presente caso, el tratamiento de datos realizado por la entidad denunciada fue llevado a cabo empleando una diligencia razonable. En este sentido, ha de tenerse en cuenta que la entidad COFIDIS, aporta copia del contrato de crédito a nombre de Dña. **A.A.A.**, donde consta el número de D.N.I. de la denunciante y firmado por la solicitante. Así mismo, aportan copia del D.N.I. de la denunciante donde consta el nombre correcto de la denunciante Dña. **B.B.B.**, recibo de nómina de fecha 31 de julio de 2014 a nombre de Dña. **A.A.A.** con el D.N.I. de la denunciante, recibo bancario con un número de cuenta en el que figura como titular Dña. **A.A.A.** A su vez adjutan copia de la grabación de la solicitud de crédito de una persona que se identifica con el número de D.N.I. de la denunciante y su nombre y apellidos, excepto una de las letras del segundo apellido.

Por lo tanto, se ha de analizar el grado de culpabilidad existente en el presente caso. La jurisprudencia ha venido exigiendo a aquellas entidades que asuman en su devenir, un constante tratamiento de datos de clientes y terceros, que en la gestión de los mismos, acrediten el cumplimiento de un adecuado nivel de diligencia, debido a las cada vez mayor casuística en cuanto al fraude en la utilización de los datos personales. En este sentido se manifiesta, entre otras, la sentencia de la Audiencia Nacional de veintinueve de abril de 2010 al establecer que *“La cuestión que se suscita en el presente caso, a la vista del planteamiento de la demanda, no es tanto dilucidar si la recurrente trató los datos de carácter personal de la denunciante sin su consentimiento, como si empleó o no una diligencia razonable a la hora de tratar de identificar a la persona con la que suscribió el contrato de financiación”* o como se recoge en la sentencia de la Audiencia Nacional de diez de marzo de 2015 al señalar que: *“por tanto,*

ningún reproche cabe hacer a la actuación de Telefónica Móviles España S.A. en este ámbito sancionador, pues como ya se ha expuesto actuó con la diligencia exigible, tratando los datos del denunciante a partir de la apariencia de legitimidad de la contratación de la línea en cuestión que le otorgaba la grabación telefónica (...)

En definitiva, no cabe apreciar culpabilidad en la actuación de la entidad recurrente, por lo que no puede imputársele o ser sancionada ex artículo 130 LRJPAC por vulneración del principio de consentimiento ni tampoco, y en correlación, del principio de calidad de datos pues el requerimiento previo de pago se realizó en el domicilio que según la citada grabación telefónica correspondía al titular de la línea”.

De acuerdo a estos criterios, se puede entender que Cofidis empleó una razonable diligencia, ya que adoptó las medidas necesarias para identificar a la persona que realizaba la contratación. Junto a ello debe resaltarse que respecto a la inclusión en ficheros de solvencia ante las comunicaciones recibidas por la denunciante, Cofidis procedió de forma cautelar a dar de baja sus datos en los ficheros de solvencia patrimonial y de crédito con fecha 22 de enero de 2015 y a marcar los datos en sus ficheros como fraude, lo que significa que quedan bloqueados a disposición de policía, jueces y tribunales.

Habría que añadir que la posible falsificación de la contratación o la suplantación debe sustanciarse en los ámbitos jurisdiccionales pertinentes de la vía penal.

IV

Por todo lo cual, se ha de concluir, que tras el análisis de los hechos denunciados y de las actuaciones de investigación llevadas a cabo por esta Agencia, no se han acreditado elementos probatorios que permitan atribuir a COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA una vulneración de la normativa en materia de protección de datos.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

- 1. PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
- 2. NOTIFICAR** la presente Resolución a COFIDIS S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA y a Dña. **B.B.B.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que

se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos